

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R

Quito, D.M., 28 de abril de 2026

## SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0014

**VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO**, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el numeral 12 del artículo 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025, y la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0196-R de 9 de febrero de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. BYRON ARTURO PRATT RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1711847457 en calidad de Representante Legal de **DISPRATTSA S.A** con RUC No. 0992609575001, (en adelante “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2025-0075-R** de fecha 28 de julio de 2025 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

#### PRIMERO. - ANTECEDENTES:

**1.1.** Con fecha 28 de julio de 2025, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se decidió sancionar al proveedor DISPRATTSA S.A con registro único de Contribuyentes 0992609575001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

**1.2.** Oficio Nro. DIS-00094-2025 de 30 de julio del 2025, suscrito por el Sr. BYRON ARTURO PRATT RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1711847457 en calidad de Representante Legal de DISPRATTSA S.A con RUC No. 0992609575001, registrado en Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2025-12857-EXT;

**1.3.** Con fecha 17 de agosto de 2025, mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2025-0472-M, el Abg. Gerson Andrés Cevallos Apolo, Director de Asesoría Legal y Patrocinio del SERCOP solicitó a la Dirección de Gestión Documental

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R

Quito, D.M., 28 de abril de 2026

y Archivo, certifique si el proveedor sancionado DISPRATTSA S.A con RUC 0992609575001, ha ingresado algún escrito de impugnación a la Resolución Administrativa Nro. SERCOP-SDG-2025-0075-R, durante el periodo comprendido desde el 29 de julio de 2025 hasta el 12 de agosto del 2025, ya sea mediante correo electrónico [gestiondocumental@sercop.gob.ec](mailto:gestiondocumental@sercop.gob.ec), presentación física en ventanilla y/o al Sistema de Gestión Documental Quipux;

**1.4.** Con fecha 18 de agosto de 2025, mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2025-0322-M, la Dirección de Gestión Documental y Archivo certificó el ingreso del Oficio Nro. DIS-00094-2025 de 30 de julio del 2025, documento ingresado al Sistema de Gestión Documental institucional con Nro. SERCOP-DGDA-2025-12857-EXT;

**1.5.** Providencia de subsanación fecha 22 de agosto de 2025, mediante la cual se indica que, efectuada la revisión, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresado dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en los numerales 2,3,4 y 6 de dicha disposición legal, por lo que se otorgó un término legal para subsanar;

**1.6.** Con fecha 22 de agosto de 2025, se notificó a los correos electrónicos [angy.pratt@disprattsa.net](mailto:angy.pratt@disprattsa.net) y [b.pratt@disprattsa.net](mailto:b.pratt@disprattsa.net) la providencia de subsanación referida *ut supra* para que complete dentro del término legal;

**1.7.** Con fecha 29 de agosto de 2025, el Sr. BYRON ARTURO PRATT RAMÍREZ, en calidad de Representante Legal de DISPRATTSA S.A, remite al correo institucional zimbra el Oficio Nro. DIS-00104-2025 de subsanación, mediante el cual supera los requisitos faltantes requeridos;

**1.8.** Providencia de fecha 08 de septiembre de 2025, mediante la cual se admite a trámite el recurso de apelación y se dispone que el órgano administrativo sustanciador del procedimiento sancionador remita el expediente de origen para resolución;

**1.9.** Con fecha 08 de septiembre de 2025, se notificó a los correos [angy.pratt@disprattsa.net](mailto:angy.pratt@disprattsa.net) y [b.pratt@disprattsa.net](mailto:b.pratt@disprattsa.net) la providencia de admisibilidad referida *ut supra* para su conocimiento;

**1.10.** Memorando Nro. SERCOP-DALP-2025-0553-M de fecha 09 de septiembre de 2025, mediante la cual la Directora de Asesoría Legal y Patrocinio del SERCOP solicita el expediente del procedimiento sancionatorio a la Dirección de Denuncias;

**1.11.** Memorando Nro. SERCOP-DDD-2025-0657-M de fecha 10 de septiembre de 2025, mediante el cual el Abg. Marcel Andree Cedeño Coloma, Director de Denuncias remite el expediente del procedimiento sancionatorio;

**1.12.** Providencia de fecha 13 de octubre de 2025, mediante la cual se remite al recurrente el expediente del procedimiento sancionador para su conocimiento;

**1.13.** Con fecha 13 de octubre de 2025, se notificó a los correos electrónicos [angy.pratt@disprattsa.net](mailto:angy.pratt@disprattsa.net) y [b.pratt@disprattsa.net](mailto:b.pratt@disprattsa.net) la providencia de traslado de expediente al recurrente.

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R

Quito, D.M., 28 de abril de 2026

### SEGUNDO. - COMPETENCIA:

**2.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

**2.2.** Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (f) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”*;

**2.3.** El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es *“(…) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

**2.4.** El artículo 67 *ibídem* dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”*;

**2.5.** El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: *“(…) Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*;

**2.6.** En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que en el numeral 12 del art. 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025, se delegó a la CGAJ, la atribución de: *“Sustanciar los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias”*;

**2.7.** Que mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0196-R de 9 de febrero de 2026, se interpretó el numeral 12 del art. 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025 en el siguiente sentido: **“INTERPRETAR** que el numeral 12 del artículo 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de 20 de noviembre de 2025 que delega a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *«Sustanciar los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias» se refiere a todos los actos dentro de los referidos procedimientos, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.*” [Énfasis en el original];

**2.8.** En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan

**Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

interpuesto en contra del SERCOP.

**TERCERO. - PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:**

**3.1.** Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso ante la CGAJ;

**3.2.** La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

**3.3.** Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (f) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (f) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (f) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (f) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (f) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (f) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (f) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (f) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (f) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (f) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (f) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (f) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (f) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (f) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (f) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea*

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R

Quito, D.M., 28 de abril de 2026

*asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (l) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (l) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (l) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (l) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (l) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*

**3.4.** En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

**3.5.** Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto.

**3.6.** Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva.

**3.7.** En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo.

**3.8.** En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R

Quito, D.M., 28 de abril de 2026

no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo.

**3.9.** En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión.

**3.10.** Por consiguiente, al constatarse que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho.

### CUARTO. - LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

**4.1.** La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (l) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”;*

**4.2.** El artículo 217 del COA prescribe que: *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”* [Énfasis agregado];

**4.3.** El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”*. En el presente

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R

Quito, D.M., 28 de abril de 2026

caso, la Resolución Impugnada en su artículo 2 dirige el acto hacia DISPRATTSA S.A con RUC Nro.0992609575001, por lo que el recurrente es una persona interesada, y en consecuencia puede interponer el recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el COA;

**4.4.** Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación y que quien dice representarle ejerce su representación legal, judicial y extrajudicial.

### QUINTO. - OPORTUNIDAD:

**5.1** Conforme se desprende de la certificación de la Dirección de Gestión Documental y Archivo de fecha 18 de agosto de 2025, así como de la providencia de admisibilidad de 8 de septiembre de 2025, el recurrente presentó escrito inicial de recurso y su subsanación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en el los artículos 221 y 224 del COA;

**5.2** En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de Apelación como al escrito de Subsanación como **OPORTUNOS**.

### SEXTO. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

**6.1.** Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por **DISPRATTSA S.A** corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0075-R** de 28 de julio de 2025 emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: "**Artículo 1.- ACOGER** la recomendación del informe de verificación final del expediente DDCP-2024-00533 elaborado por la Dirección de Denuncias. **Artículo 2.- SANCIONAR** al proveedor **DISPRATTSA S.A** con Registro Único de Contribuyentes: **0992609575001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: "(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)", toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Cotización Servicios signado con código SIE-MIMG-2024-066, publicado el 22 de julio de 2024 por la entidad contratante MUNICIPIO DE GUAYAQUIL con objeto contractual "ADQUISICIÓN DE 80 UNIDADES DE TERMOSTATO, 100 UNIDADES DE LÍQUIDO LIMPIADOR DE FRENO, 100 UNIDADES DE LÍQUIDO PENETRANTE, 180 UNIDADES DE LÍQUIDO DE FRENOS DOT4, 120 UNIDADES DE TUBO DE

**Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

*SILICÓN GRIS, 100 UNIDADES DE LIMPIADOR DE CARBURADOR, 1.200 UNIDADES DE LÍQUIDO LIMPIADOR DE INYECTORES, 6.324 UNIDADES DE LÍQUIDO REFRIGERANTE, 6.529 UNIDADES DE FILTROS, 520 BANDAS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL”, con un presupuesto referencial de USD 324,755.11. Artículo 3.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **DISPRATTSA S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes: **0992609575001**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se **EXHORTA** que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe presente la información que corresponda, observando de manera irrestricta las disposiciones legales emitidas para el efecto. (...)*. [Énfasis en el original]

**6.2.** De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación.

**SÉPTIMO. - TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:**

**7.1.** Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

**7.2.** En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2025-0014 los siguientes documentos:

**7.2.1.** Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0075-R de 28 de julio de 2025;

**7.2.1.1.** Informe de Verificación Preliminar Nro. DDCP-2024-00533 de fecha 26 de junio de 2025;

**7.2.1.2.** Informe de Verificación Final Nro. DDCP-2024-00533 de fecha 22 de julio de 2025;

**7.2.2.** Escrito de apelación de fecha 30 de julio de 2025;

**7.2.3.** Memorando Nro. SERCOP-DALP-2025-0472-M de fecha 17 de agosto de 2025;

**7.2.4.** Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2025-0322-M de fecha 18 de agosto de 2025;

**7.2.5.** Providencia de subsanación de fecha 22 de agosto de 2025;

**7.2.6.** Notificación de Providencia de subsanación de fecha 22 de agosto de 2025;

**7.2.7.** Correo institucional que contiene el Oficio de Subsanación Nro. DIS-00104-2025 de fecha 29 de agosto de 2025;

**7.2.8.** Providencia de Admisibilidad fecha 08 de septiembre de 2025;

**7.2.9.** Notificación de Providencia de Admisibilidad fecha 08 de septiembre de 2025;

**Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

- 7.2.10.** Memorando Nro. SERCOP-DALP-2025-0553-M de fecha 09 de septiembre de 2025;
- 7.2.11.** Memorando Nro. SERCOP-DDD-2025-0657-M de fecha 10 de septiembre de 2025;
- 7.2.12.** Providencia de fecha 13 de octubre de 2025;
- 7.2.13.** Notificación de Providencia de fecha 13 de octubre de 2025;

**OCTAVO. - CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:**

**8.1.** La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);

**8.2.** Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: *“(...) tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública”;*

**8.3.** Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (COA, art. 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el artículo 260 del COA también señala que *“El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”;*

**8.4.** En esa línea normativa, el numeral 2 del artículo 218, determina que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando *“ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.”*. En el caso in *examine*, la Resolución Impugnada ha establecido como condición para su ejecución, esto es que, esta haya causado estado en vía administrativa;

**8.5.** En ese contexto, al haber sido apelada la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0075-R, esta todavía no ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción no ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos del acto aún no se han producido.

**Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

**NOVENO. - EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU  
SUBSANACIÓN:**

**9.1.** De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2025-0014, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación el 30 de julio de 2025, el cual fue posteriormente subsanado el 29 de agosto de 2025, documentos evaluados en conjunto por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

**9.2.** El art. 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: “*La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (/) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.*” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por el recurrente, observando lo siguiente:

**9.3.** Con fecha 22 de agosto de 2025, se emitió providencia de subsanación, mediante la cual se indicó que, efectuada la revisión del escrito, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en el numeral 2,3,4 y 6 de dicha disposición legal;

**9.4.** Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

**9.5.** En cuanto a los requisitos formales previstos en los numerales 2,3,4 y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se deja constancia que, una vez requerida la subsanación correspondiente, el Recurrente consignó los datos que la ley impone, lo que

**Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

permitió encauzar adecuadamente el trámite recursivo para la solicitud del expediente;  
**9.6.** En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad.

**DÉCIMO. - EXAMINACIÓN DE FONDO DEL DEL RECURSO DE APELACIÓN  
Y SU SUBSANACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA  
DECISIÓN:**

**10.1.** Del examen del escrito de impugnación de fecha 30 de julio de 2025 y del escrito de subsanación de fecha 29 de agosto de 2025 se constata que el recurrente solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0075-R, de 28 de julio de 2025, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Aviles Pastás, Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**10.2.** En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento sancionador que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por el Recurrente;

**10.3.** Del escrito de impugnación se desprende que el recurrente esboza como fundamentación de su recurso, 6 afirmaciones puntuales: (1) la notificación del inicio del procedimiento sancionador se efectuó únicamente al correo electrónico registrado en el RUP afectando la validez procesal y debido proceso (2) la Resolución impugnada carece de motivación suficiente ya que un error de fecha no puede equipararse a falsedad dolosa, (3) la sanción de suspensión de 120 días constituye una carga desmedida que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo de la empresa.

**10.4. (1) Sobre la notificación del inicio del procedimiento sancionador se efectuó únicamente al correo electrónico registrado en el RUP afectando la validez procesal y debido proceso.-**

**10.4.1** Conforme la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente al caso), en su numeral 29 del artículo 6, se establece que el Registro Único de Proveedores RUP, consiste en “*la Base de Datos de los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, habilitados para participar en los procedimientos establecidos en esta Ley*”, y que su administración está a cargo de esta entidad y se lo requiere para poder contratar con las Entidades Contratantes.

**10.4.2** En esa línea normativa, el inciso final del artículo 17 de la Ley *ibídem* claramente señala que: “*(...) Los proveedores serán responsables de la veracidad, exactitud y actualidad de la información entregada para la obtención del RUP y deberán informar al Servicio Nacional de Contratación Pública sobre cualquier cambio o modificación en los plazos que señale el Reglamento.*”

**10.4.3** En concordancia, el artículo 338 del Reglamento General a la Ley, determina que las notificaciones que realice el Servicio Nacional de Contratación Pública dentro de los

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R

Quito, D.M., 28 de abril de 2026

procedimientos de control en el caso de entidades contratantes y proveedores inscritos en el Registro Único de Proveedores se podrá notificar a través del correo electrónico registrado en el Portal COMPRASPÚBLICAS mismo que deberá mantenerse actualizado.

**10.4.4** Asimismo, de conformidad con el segundo inciso del numeral 5.6 de la “*METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL*” se señala que: “(...) *se remitirá la notificación al correo electrónico del proveedor que conste en el Registro Único de Proveedores (...)*”, la notificación del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0239-O de fecha 30 de junio se efectuó al correo electrónico b.pratt@disprattsa.net con fecha 30 de junio de 2025, consignado por el proveedor en el Registro Único de Proveedores – RUP; por consiguiente, se le concedió el termino de diez (10) días para que presente los justificativos que estimara pertinente.

**10.4.5** En el presente caso, consta en el expediente del procedimiento sancionador el Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2025-0224-M de fecha 16 de julio de 2025, en el que la Dirección de Gestión Documental y Archivo certificó el ingreso al correo de gestión documental con fecha 04 de julio de 2025 de la empresa DISPRATTSA S.A., a través de su representante legal el MGS. BYRON PRATT RAMIREZ, el cual se registró mediante Quipux SERCOP-DGDA-2025-11117-EXT, donde presentó su descargo el cual contenía un pedido de aclaración ante la entidad emisora del documento objeto de verificación, lo que fue valorado y solicitado por esta entidad, razón por la cual su argumento de invalidez procesal no tiene asidero legal, porque incluso aun cuando se hubiese notificado erróneamente o no estime que fue el medio idóneo, de acuerdo al numeral 1 del artículo 114 del COA, la notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación o interponga cualquier impugnación, respecto del acto al que se refiera la notificación.

**10.4.6** Por tanto, la notificación del inicio del procedimiento sancionador fue legal, válida y eficaz, al haberse realizado al canal oficialmente designado por el propio proveedor, ya que el recurrente no puede alegar su propia negligencia en la actualización o control de dicho correo para invalidar un acto administrativo, toda vez que, se configura el principio jurídico de que nadie puede beneficiarse de su propio incumplimiento.

### **10.5 (2) Sobre la Resolución impugnada carece de motivación suficiente ya que un error de fecha no puede equipararse a falsedad dolosa**

**10.5.1** El recurrente considera que la Resolución Impugnada: “(...) *carece de motivación suficiente, al limitarse a señalar la discrepancia de fechas, sin valorar que: â| La condición de distribuidor autorizado estaba acreditada por las propias empresas. â| El proceso contractual fue declarado desierto por la entidad contratante, sin incidencia de los certificados. â| Los demás certificados presentados fueron confirmados como válidos. (...)*

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R

Quito, D.M., 28 de abril de 2026

**10.5.2** La CRE han establecido que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación. Esta viene prescrita en el artículo 76.7.1 de la CRE en los siguientes términos: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”;

**10.5.3** La garantía de la motivación, entonces exige que la motivación sea suficiente, pues así lo ha previsto la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, en la que determina que “(...) *la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa (...)*”. Asimismo, expresa que, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al criterio rector establecido por la jurisprudencia de la Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa: “*compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)*”.

**10.5.4** Ahora bien, el presente caso corresponde a un recurso de apelación en vía administrativa, por lo que concierne verificar que dispone el COA para que el acto administrativo se estime motivado;

**10.5.5** El artículo 100 del COA dispone que para la motivación del acto administrativo se debe observar lo siguiente: “*1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*”;

**10.5.6** La Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0075-R establece como norma jurídica aplicable (vigente a la fecha de publicación), disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: los numerales 1 y 9 del artículo 10 establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; Art. 106, literal c) de la LOSNCP que tipifica como infracción la conducta por la cual se sanciona al

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R

Quito, D.M., 28 de abril de 2026

Recurrente, esto es: *“Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación (...).”*; Art. 107, que determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores - RUP por un lapso de 60 y 180 días, y el Art. 62.4, que establece que quienes consten suspendidos en el RUP no pueden celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes; y el Art. 108 que indica que vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**10.5.7** La Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0075-R, además establece como norma jurídica aplicable (vigente a la fecha de publicación), Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sobre la Responsabilidad de los proveedores, en tanto que *“(...) El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS (...).”*

**10.5.8** Por su parte, como norma aplicable al procedimiento sancionador, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0075-R indica que el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva*

**10.5.9** Adicionalmente, y con alta relevancia al caso, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0075-R señala que el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional del Registro Único de Proveedores – RUP que los proveedores aceptan, establece que: *“(...) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal’ así como también el Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...).”*

**10.5.10** La Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0075-R, a su vez contiene la sustanciación realizada por el órgano instructor, la cual esta sustentada en norma jurídica aplicable (vigente a la fecha del caso), esto es la **METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL**, correspondiente al contexto sancionatorio y tipo de infracción administrativa investigada;

**10.5.11** Por otro lado, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0149-R establece como principios jurídicos aplicables, los previstos en el artículo 4 de la LOSNCP: principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional; así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad, disponiendo que las decisiones administrativas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales, justificándose así la exposición de motivos de

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R

Quito, D.M., 28 de abril de 2026

su decisión;

**10.5.12** Sobre la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo, el órgano sancionador indicó “(...) *Que, con fecha 22 de julio de 2025 el Director de Denuncias aprobó el Informe de Verificación Final recomendando se resuelva con la sanción administrativa en virtud de los considerandos que anteceden correspondiente al proveedor “DISPRATTSA S.A.” así como también la suspensión del RUP. Considerando que la infracción se cometió dentro de un procedimiento de Subasta Inversa Electrónica con código Nro. SIE-MIMG-2024-066. (...) (...) toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Cotización Servicios signado con código SIE-MIMG-2024-066, publicado el 22 de julio de 2024 por la entidad contratante MUNICIPIO DE*

*GUAYAQUIL con objeto contractual “ADQUISICIÓN DE 80 UNIDADES DE TERMOSTATO, 100 UNIDADES DE LÍQUIDO LIMPIADOR DE FRENO, 100 UNIDADES DE LÍQUIDO PENETRANTE, 180 UNIDADES DE LÍQUIDO DE FRENOS DOT4, 120 UNIDADES DE TUBO DE SILICÓN GRIS, 100 UNIDADES DE LIMPIADOR DE CARBURADOR, 1.200 UNIDADES DE LÍQUIDO LIMPIADOR DE INYECTORES, 6.324 UNIDADES DE LÍQUIDO REFRIGERANTE, 6.529 UNIDADES DE FILTROS, 520 BANDAS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL”, con un presupuesto referencial de USD 324,755.11.”;*

**10.5.13** Sobre la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados, el órgano administrativo sancionador, precisa que sanciona al Recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente al caso), esto es: *c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación (...)”;* razón por la cual se exhortó que, en futuros procedimientos de contratación en los que el recurrente participe, debe presentar la información que corresponda, observando de manera irrestricta las disposiciones legales emitidas para el efecto;

**10.5.14** En adición a lo manifestado, el artículo 100 del COA posibilita la remisión a otros documentos, bajo la condición de que la referencia esté incorporada al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. En este caso, el Informe de Verificación No. D DDCP-2024-00533, emitido por la Dirección de Denuncias, consta desarrollado en la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0075-R y en el expediente administrativo sancionatorio, puesto que este corresponde al dictamen que efectúa dicha unidad como órgano sustanciador del procedimiento sancionador;

**10.5.14** Por último el artículo 100, en su inciso final dispone: *“Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”;* No obstante, en el

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R

Quito, D.M., 28 de abril de 2026

presente caso, es claro que la decisión de sancionar se deriva del mismo procedimiento y de la misma certificación expresa de la empresa emisora del documento presentado en la oferta y que fue objeto de verificación, ya que mediante correo electrónico yuliana.herrera@centric.com.ec, con fecha 21 de julio de 2025, la Abg. ZAHIRA YULIANA HERRERA, con Mat. Prof. No. 17-2014-674 procuradora judicial del Sr. Diego Roberto Ponce Castro quien es el Gerente General de la compañía MANSUERA S.A. con RUC Nro. 1792995647001, remitió su respuesta, señalando: “(...) Como señalo en el numeral 3.3 la compañía Mansuera, de fecha 14 de julio de 2025 no ha emitido certificado alguno al proveedor DISPRATSA S.A., con RUC 0992609575001. En tal virtud, no existe registro del certificado al que hace referencia en la petición. (...)”, certificación que permite determinar la comisión de la infracción administrativa por parte del recurrente.

**10.5.15** Adicionalmente, se debe indicar que en el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional del RUP, que consiente el Recurrente, también señala que el usuario proveedor se responsabiliza de la información registrada en el Portal, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma, así como, de la participación en procesos de contratación pública generados por las entidades contratantes registradas, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación, de igual manera declara que todos los documentos digitalizados y/o mensajes de datos que ingrese en el Sistema Oficial de Contratación Pública son legítimos, veraces, exactos, consistentes y se encuentran vigentes, por lo que acepta y señala que tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos, implícitamente generando responsabilidad administrativa, civil e inclusive penal de ser el caso.

**10.5.16** Por otro lado, sobre la falta de motivación se pretende sostener que el hecho investigado en el procedimiento sancionado, es un error de fecha que no puede equipararse a falsedad dolosa, se debe comprender que el núcleo del caso no es subjetivo (dolo), sino objetivo: la veracidad de la declaración sobre el documento presentado en la oferta.

**10.5.17** El propio recurrente presentó un certificado emitido supuestamente por la compañía Mansuera S.A., como parte de su oferta. La Dirección de Denuncias del SERCOP en ejercicio de sus facultades de verificación, solicitó confirmación a la entidad emisora, la cual expresamente negó la existencia de ese certificado en específico, aunque reconoció otros documentos con fechas distintas.

**10.5.18** Esto tiene consecuencias jurídicas claras, la responsabilidad por la documentación presentada, por cuanto el recurrente es plenamente responsable del contenido, autenticidad y veracidad de los documentos que incorpora en su oferta. No es admisible trasladar esa responsabilidad a terceros ni excusarse en supuestas comunicaciones informales (WhatsApp), toda vez que la alegación de que el documento fue enviado por WhatsApp, no constituye prueba idónea ni verificable, peor aún si el propio recurrente reconoce que no puede exhibirlo.

**10.5.19** Por tanto, el punto determinante es que el documento presentado no existe según la entidad emisora. Esto configura una inconsistencia objetiva en la oferta, independientemente de la intención del proveedor.

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R

Quito, D.M., 28 de abril de 2026

**10.5.20** Ahora bien, sobre la falta de dolo en materia administrativa sancionadora, especialmente en contratación pública no se exige dolo, basta la determinación de responsabilidad administrativa mediante un ejercicio de subsunción de los hechos a la infracción administrativa.

**10.5.21** Por consiguiente, la alegación de la supuesta ausencia de dolo, no constituye un eximente de responsabilidad establecido en la normativa legal vigente, ya que la infracción se configura por la declaración de la presentación de información no veraz.

**10.5.22** Adicionalmente, se ha manifestado por el recurrente que es solo un error material de la fecha bajo el sustento de que el COA lo permite para rectificar, pero esta disposición legal se refiere a errores materiales, pero en este caso no existe un documento auténtico con un error en la fecha, sino un documento cuya existencia ha sido expresamente negada por su emisor; esto implica que no hay “error subsanable”, porque no hay objeto válido que corregir, sino que estamos frente a la presentación de información inexistente.

**10.5.23** Por su parte, sobre la alegación de que otros certificados fueron válidos, es irrelevante, ya que la validez de otros documentos no subsana ni neutraliza la invalidez de uno de ellos. Cada documento en la oferta debe cumplir individualmente con el estándar de veracidad.

**10.5.24** En definitiva, el propio recurrente al presentar su oferta, asumió la responsabilidad sobre toda la información y documentación incorporada. Este reconocimiento no lo exonera, sino que refuerza la imputación administrativa.

**10.5.25** En efecto, En el régimen de contratación pública, la oferta constituye una declaración formal, íntegra y vinculante, cuya veracidad es imputable exclusivamente al oferente. La responsabilidad sobre los documentos presentados es personal, directa e indelegable, sin que sea admisible trasladarla a terceros como la entidad emisora o un empleado. Bajo esta lógica, el recurrente asume también las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración de presentación de documentación no veraz o inexistente.

**10.5.26** En tal virtud, el acto administrativo sancionador que se impugna está debidamente motivado, en observancia a los requisitos del artículo 100 del COA y al precedente constitucional;

### **10.6 (3) Sobre que la sanción de suspensión de 120 días constituye una carga desmedida que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo de la empresa.**

**10.6.1** El análisis del recurrente minimiza indebidamente la conducta cometida. Así, debe considerarse que el sistema nacional de contratación pública se fundamenta en buena fe, veracidad documental, y confianza legítima en la información presentada por los oferentes. Por tanto, la presentación de un documento inexistente afecta directamente la integridad y confiabilidad del sistema de compras públicas, y afecta particularmente al procedimiento de contratación pública en el que participa, frente a los demás oferentes.

**10.6.2** Por ello, la sanción no responde a un “error leve”, sino a una conducta que compromete un bien jurídico esencial, y que se impone de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.9.7.1 de la “METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR

**Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL que indica que se establecerán las sanciones de acuerdo al presupuesto referencial del procedimiento de contratación pública en el que se haya cometido la infracción, por tanto se ha respetado la seguridad jurídica, pues la infracción administrativa determinada en el literal c) del artículo 106 de la Ley, y la Metodología son normas públicas, claras y previas.

**10.6.3** Asimismo, respecto al derecho al trabajo, este no es un derecho absoluto, y puede ser limitado legítimamente cuando el administrado incumple las reglas del sistema en el que participa voluntariamente, sin perjuicio de que la sanción de suspensión de actividades le impedirá participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, más no ejercer sus demás actividades con otros actores, como el privado;

**10.7** En síntesis, luego de la revisión del expediente íntegro de lo sustanciado y resuelto por el órgano administrativo instructor y sancionador, se constata que no existe vicio que nulite el procedimiento, por el contrario, se ha verificado que existe prueba suficiente: la negativa expresa del emisor del certificado, no hay simple error de fecha sino inexistencia del documento en los términos presentados, los elementos invocados por el recurrente (otros certificados, resultado desierto, condición de distribuidor) son jurídicamente irrelevantes para desvirtuar la infracción, la motivación es suficiente y la sanción proporcional y conforme a la normativa vigente.

**10.8** El argumento del recurrente pretende fragmentar el análisis y minimizar la conducta; sin embargo, la infracción se configura plenamente al haberse declarado que se incorporó a la oferta un documento que la empresa emisora certifica que no ha expedido, afectando la confianza del sistema nacional de contratación pública.

**10.9** En virtud de los antecedentes expuestos, y de acuerdo a las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante las Resoluciones Nro.

SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de 20 de noviembre de 2025 y

SERCOP-SERCOP-2026-0196-R de 9 de febrero de 2026:

**RESUELVO:**

**Artículo 1.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. BYRON ARTURO PRATT RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1711847457 en calidad de Representante Legal de **DISPRATTSA S.A** con RUC No. 0992609575001, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0075-R de 28 de julio de 2025, suscrita por la Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que permitan modificar la voluntad administrativa de sancionar, ni se ha identificado vicio que afecte su legalidad o validez, pues se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente, que el proveedor es responsable de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R

Quito, D.M., 28 de abril de 2026

Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de publicación), esto es: “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación. (...)*”, toda vez que, el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, presentó información errónea en la etapa de presentación de oferta del procedimiento de Contratación Nro. SIE-MIMG-2024-066.

**Artículo 2.- RATIFICAR** de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0075-R de 28 de julio de 2025, suscrita por la Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la orden de sanción y suspensión del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **DISPRATTSA S.A** con RUC No. 0992609575001, por un plazo de ciento veinte (120) días.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento integral al contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0075-R de 28 de julio de 2025.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente, al proveedor DISPRATTSA S.A con RUC No. 0992609575001, en los correos electrónicos: b.pratt@disprattsa.net y angy\_pratt@hotmail.es, los cuales constan señalados por el recurrente, en su escrito inicial de apelación y subsanación.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Subdirección General y la Dirección de Denuncias, tomar conocimiento de la presente Resolución por cuanto se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento sancionador Nro. DDCP-2024-00533, para su registro y control.

**Artículo 6.- DISPONER** a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

**Artículo 7.- DISPONER** el archivo del presente Expediente de Impugnación.

**Cúmplase y Notifíquese.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo  
**COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

**Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0015-R**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

Copia:

Señora Economista  
Mayra Cristina Ormaza Macias  
**Asesor 3**

Señora Magíster  
Nataly Patricia Avilés Pastás  
**Subdirectora General**

Señora Magíster  
Patricia Monserrate Rodríguez Araujo  
**Coordinadora Técnica de Control**

Señor Abogado  
Marcel Andree Cedeño Coloma  
**Director de Denuncias**

Señora Abogada  
Mónica Fabiola Reyes Terán  
**Directora de Atención al Usuario**

Señora Ingeniera  
Mónica Geoconda Aguas Paredes  
**Directora de Gestión Documental y Archivo**

Señorita Magíster  
Rossy Emilyn Quishpe Vargas  
**Directora de Asesoría Legal y Patrocinio**

Señorita Magíster  
Dayana Jamileth Ortiz Pulla  
**Especialista de Asesoría Jurídica**

Señora Licenciada  
Karina Maribel Guzmán Portilla  
**Secretaria Ejecutiva 1**

do/rq